

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

(Reparto)

Despacho

Ref. ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE. ANA VICTORIA PEREZ SALAS
ACCIONADOS. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA
DERECHOS. Violación de Derechos al Debido Proceso, La Legítima Defensa, La Igualdad, La Imparcialidad, El Mérito, La Confianza Legítima, en la elaboración, calificación procedimiento de reclamación y respuestas a las mismas en la prueba de Competencias Funcionales del PROCESO DE SELECCIÓN DEL SISTEMA ESPECIFICO DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DIAN - 2022.
No. OPEC: 198348
Aspirante inscrito No. 610090186
Identificación CC. 1083032994

Respetado señor Juez.

ANA VICTORIA PEREZ SALAS, mayor de edad, con cédula 1.083.032.994, con domicilio en la ciudad, actuando en mi condición de Aspirante Inscrito al cargo de Facilitador II de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales - DIAN, identificado con la OPEC No. 198348, de la Convocatoria Pública Proceso de Selección DIAN – 2022 - adelantado por la CNSC, a través de su operador contratado, Fundación Universitaria del Área Andina. Por medio del presente escrito formulo ante su Despacho ACCIÓN DE TUTELA de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objeto de que se amparen los derechos constitucionales fundamentales AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA, EL DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA IMPARCIALIDAD, AL MÉRITO, A LA CONFIANZA LEGITIMA que considero vulnerados por la Vía de hecho administrativo (Defectos Procedimental, Fático, Sustantivo) en que incurrió la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través de su Representante Legal y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREANDINA,

a través de su Representante Legal, con las actuaciones realizadas con motivo de la construcción aplicación, calificación de la prueba escrita de competencias funcionales, la atención al Proceso de Reclamaciones sobre la prueba, y las Respuestas dadas en proforma al ejercicio del recurso de reclamación de la prueba legalmente establecido, dentro del proceso de selección por concurso de méritos para la provisión de empleos públicos del sistema específico de carrera administrativa de la DIAN – Proceso de Selección DIAN - 2022, conforme los siguientes aspectos de su:

COMPETENCIA.

Que la Constitución Política de Colombia a través de su artículo 86 estableció que:

“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

Que mediante el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 306 de 1992 y el Decreto 1382 de 2000 se reglamentó el uso de la acción de tutela, con el fin de materializar el derecho constitucional, fijando que:

“DEC: 2591 de 1991.- ARTICULO 1º- Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.....”

Igualmente estableció:

“Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 10.- Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”

Y que el:

Dec.2591 de 1991.- ARTICULO 15.- Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.

Así como que el:

“ARTICULO 37.- Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”

Por su parte el artículo 8° del Dec 306 de 1992, derogado por el artículo 6° del Decreto 1382 de 2000, estableció que:

“ARTICULO 1º- Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.” (Subrayas personales).5

Que conforme lo anterior, al despacho de su señoría le corresponde el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA, donde los accionados vulneraron y violentaron mis derechos fundamentales al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad y al Mérito.

TUTELA COMO MECANISMO DE PROTECCIÓN PROVISIONAL.

Honorable señor juez, le solicito comedidamente se sirva tomar en cuenta lo establecido en el Artículo 7. del Decreto 2591 de 1994 que indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 7 - Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se

produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Para requerir de su despacho el trámite de la presente acción con conocimiento y determinación del amparo solicitado de los derechos violados, toda vez que la Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos, cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, **o cuando existiendo éste, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

En el presente caso, aun cuando se puede afirmar que existen otros medios judicialmente útiles para asumir la defensa de los derechos conculcados, es preciso manifestar, que se presenta una situación en la que se requiere de manera urgente la protección de los derechos fundamentales, frente a la materialización de un daño, o un perjuicio irremediable, o irreparable. En la medida en que la convocatoria del concurso público por proceso de selección de la DIAN – 2022 donde están las pruebas de competencias demandadas, va a seguir su curso con la Prueba de Valoración o de Evaluación de Antecedentes, generando finalmente derechos adquiridos en listas de elegibles sobre los demás participantes, sin que hubieran sido resueltos los derechos violentados en mi contra y, de manera irremediable ya no se seguirá con mi participación o posición justa, igualitaria, objetiva y meritosa. En este mismo sentido la honorable Corte Constitucional en sentencia SU – 913 de 2009 ya se pronunció para los concursos de méritos cuando expuso:

CORTE CONSTITUCIONAL-Competencia plena y directa para proteger derechos fundamentales de quienes participaron en el concurso de méritos.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los

derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Por lo cual reitero, resulta urgente y con el fin prevenir un daño irreparable o irremediable sobre mis derechos fundamentales, que se tramite la presente acción de tutela, teniendo en cuenta adicionalmente que, corresponde a un mecanismo especial de protección especial, en tanto se recalifique mi examen ante su despacho, se impongan las verdaderas y correctas calificaciones ajustadas al contenido legal y normativo de la prueba de competencias básicas, funcionales, conductuales y de integridad en el proceso de selección y, se me asigne mi lugar con la calificación correspondiente en la convocatoria del Proceso de Selección DIAN - 2022.

De esta forma requiero de su despacho el amparo de mis derechos violentados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, mediante la consumación de los siguientes:

HECHOS.

1. Mediante inscripción No. 610090186 de la plataforma del sistema SIMO de la CNSC, me inscribí como ASPIRANTE al cargo público de Facilitador II de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales - DIAN, Concurso de Méritos de la Convocatoria DIAN – 2022, a través de Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC No. 198348.

2. Como resultado del proceso de selección y concurso de la DIAN - 2022 referido, el pasado 17 de septiembre de 2023 presenté las pruebas escritas de competencias básicas, funcionales, conductuales y de integridad alcanzando un puntaje de 72.72 para las pruebas básicas y funcionales de carácter eliminatorio, cuyo mínimo aprobatorio era de 70.00 puntos.

3. No conforme con los resultados, siguiendo los protocolos de reclamación establecidos en el acuerdo de la convocatoria, entre el 27 de septiembre y el 3 de octubre de 2023, solicite a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, a través de la plataforma de SIMO, se me permitiera acceder a los documentos de evaluación y calificación de la prueba, los cuales conforme mí solicitud, me fueron efectivamente presentados para observación y para completar la reclamación, el día 7 de Octubre de 2023.

4. El día 7 de octubre de 2023, a pesar de que No se me permitió en ejercicio de mi defensa, para tomar tranquilamente la evidencia de las irregularidades cometidas por la Universidad en el proceso de calificación de la prueba que elaboré, por lo menos pude tomar apuntes para determinar conforme lo que vi en la hoja de evaluación y calificación que, tal como lo pensé, todas las preguntas y las respuestas por mi parte contestadas, no tenían la calificación correspondiente a la respuesta marcada. De esta forma resulto absolutamente imposible establecer las preguntas y respuestas sobre las cuales se asignó el puntaje que define la calificación, lo que implica no poder sacar los resultados por los que la Universidad, me elimino o me aprobó en el proceso de selección.

Por lo tanto, queda así establecido que la CNSC y la Universidad no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 sobre procesos de reclamación, ni a las reglas del Acuerdo de la Convocatoria, ni a lo definido en el anexo técnico en el punto 4.4, Cuando indica: **“Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes)”**, (Subrayas personales fuera del texto). Toda vez que, en las hojas de respuesta presentadas en el proceso de acceso a pruebas, ni dentro del material presentado a mí para completar la reclamación, se pudo obtener las calificaciones individuales de las preguntas de la prueba, de forma que se hiciera realidad la posibilidad de saber, de donde salió la calificación final que la Universidad y la Entidad le dieron a la prueba en el pantallazo de SIMO, simplemente las cuentas no dan por ningún lado, no es posible establecer de donde

se saca una calificación mínima aprobatoria y, menos aún porqué, una pregunta bien contestada en las competencias básicas o funcionales, puede tener menor puntaje que otra correctamente bien contestada en las mismas competencias, es decir que de nada sirve asistir al aparente derecho del proceso de acceso a las pruebas, si la reclamación no se fundamenta sobre la calificación de las preguntas, sino en aspectos que solamente se pueden percibir o intuir, pero no verificar por ninguna parte. Tema que no había sido advertido o avisado en ninguna parte en la convocatoria o en el proceso de expedición del acuerdo y, que busca generar posibilidades que van en contra de lo que denominan Igualdad, el mérito y desde luego, no existe ni la menor oportunidad de que una reclamación prospere en etapa administrativa, por lo que este proceder SECRETO, ABUSIVO y VENTAJOSO de la entidad, resulta violatorio de los derechos, y de mis derechos como aspirante.

Pero también se me viola el derecho al debido proceso, que estaba igualmente reglamentado y establecido en las normas que he citado del proceso de selección, de la convocatoria, y de las leyes y decretos de carrera administrativa del sistema específico de la DIAN - 2022.

5. Igualmente detecte señor juez, en la verificación de la prueba escrita a mi aplicada y que conteste, y así lo puse en mi reclamación que, las preguntas 16, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 32, incluidas en el instrumento de evaluación, No eran **PERTINENTES** es decir, no tenían nada que ver con las funciones del empleo de facilitador II al cual me inscribí, y ni siquiera corresponden a competencias básicas requeridas en la ficha del Manual Especifico de Requisitos y Funciones - MERF del empleo publicado para facilitador II de la DIAN en la plataforma del SIMO. Con lo cual me vi sorprendida en la aplicación de las pruebas, toda vez que me presenté a la prueba con la confianza y el convencimiento planteado en el acuerdo de la convocatoria y en el anexo técnico de la misma, de que la entidad CNSC y la Universidad habían preparado las pruebas para evaluar los aspectos de las competencias y del conocimiento correspondientes a las funciones que se deben desempeñar en el cargo al cual me inscribí.

De esta forma la CNSC y la Universidad no dieron aplicación a lo que se indica en los documentos de la Convocatoria y en las normas de la regulación del sistema de carrera específico de la DIAN, tales como el artículo 5° del acuerdo de convocatoria que fija las normas reguladoras del proceso de selección, específicamente a lo establecido en el artículo 2.2.6.13 del Decreto Ley 1083 de 2015, norma reguladora del proceso que dice:

“Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.”

Ni dieron cumplimiento a lo establecido en el Decreto Ley 71 de 2020, artículo 28.- numeral 28.3.- Aplicación y evaluación de las pruebas de selección. Norma reguladora del proceso del sistema específico de carrera de la DIAN que indica en el Literal:

“a). Se diseñarán para identificar y validar las competencias de los aspirantes, de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de los empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso o ascenso se aspira.”

Por cuanto las preguntas 16, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 32 que se construyeron y aplicaron en la prueba escrita de competencias básicas y funcionales que tuve que desarrollar, No tenían ninguna relación general, ni especial, con las competencias o con las funciones del cargo de facilitador II para el cual me inscribí en la convocatoria, preguntas que no tenía forma de contestar correctamente, por cuanto el conocimiento de sus respuestas no estaba a mi alcance, resultando preguntas totalmente impertinentes para la prueba que no estaban relacionadas con las funciones del cargo, según lo establecido en la ficha técnica del empleo incluido en la convocatoria a través del Manual Especifico de Requisitos y Funciones MERF adoptado para el proceso de selección.

De esta forma la CNSC y la Universidad tampoco dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del acuerdo CNT2022AC000008 de 2022 de la CNSC, que se adoptó como marco regulatorio de la convocatoria de la DIAN de 2022 del Proceso de Selección, ni dio cumplimiento al numeral 4. Literal b) del Anexo Técnico de la presente convocatoria, que cita:

“b) La Prueba sobre Competencias Funcionales evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).”

Debido a que las preguntas identificadas anteriormente en el instrumento de prueba de competencias básicas y funcionales, fueron totalmente impertinentes con la relación debida al contexto laboral específico, establecido en las funciones del empleo relacionadas en el Manual Especifico de Requisitos y Funciones MERF del empleo de facilitador II para el cual me inscribí. Y por lo tanto me resultaron absolutamente imposibles de contestar correctamente.

Con lo cual la CNSC y la entidad Universitaria violaron mis derechos a la Confianza Legítima que habían establecido en la convocatoria, sobre lo cual creí que deberás el Mérito, estaba como el principio más importante del proceso de selección para las entidades de la convocatoria, pero no hay merito, cuando las preguntas las hacen y califican, sobre temas que no son del conocimiento y formación del aspirante, por no pertenecer a las competencias, funciones o actividades del empleo al que me inscribí.

7. Por lo cual, dentro del término legalmente establecido y a través de la plataforma SIMO, con fecha 10 de octubre de 2023 invoque mi reclamación ante la entidad solicitando que: **1.** Se me presenten y se publiquen los verdaderos y explícitos resultados de la calificación de las preguntas de la prueba escrita, para que en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción pueda verificar los puntajes de cada pregunta y respuesta en el proceso de calificación y pueda ejercer la defensa de las pruebas contra la calificación asignada. **2.** Se excluyan de mi prueba y no se califique, las preguntas 16, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 32 que resultan impertinentes,

sobre las cuales, por no ser de las funciones de mi cargo establecidas en el MERF, no resultaba posible contestarlas de ninguna manera. Asignándome un puntaje efectivo y real en mi calificación frente a cada pregunta, de forma que el Mérito no sea solo un slogan o una pretensión más de proceso de selección, sino el resultado de la evaluación precisa de los factores, conocimientos y competencias verdaderos del aspirante. **3.** A la pregunta 8 Anulada por la Universidad, contestada por mi parte, escogiendo la respuesta más idónea, debido a una estructura de pregunta ambigua con inconsistencias, no pretendo proceder con el reclamo, siendo esta eliminada del instrumento.

8. La Universidad y la CNSC que le confirió facultades para atender las reclamaciones, mediante comunicación del 23 de octubre de 2023 dan respuesta, creo yo sin haber leído y/o entendido mi solicitud de reclamación, ya que se determinó responder en un modelo PROFORMA, que incluye algunos de mis datos personales y mi calificación general, exponiendo de forma increíble y argumentada frente a mi reclamo que:

1. Frente a la calificación de las preguntas y respuestas afirman que:

“Revisado el listado de asistencia se pudo constatar que usted fue PRESENTE al acceso programado; sin embargo, por lo que complementó su reclamación; es importante señalar que, el acceso al material de la prueba escrita se realizó con el objetivo que el aspirante identificara las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuestas correctas e incorrectas y otros aspectos que pudieran generar duda o inconformidad y así presentar una reclamación con fundamentos concreto.

Así entonces, respecto de su reclamación se procedió a realizar una revisión técnica del resultado obtenido en la prueba y se determinó que no existe error en la calificación, por tanto, no es procedente modificar el puntaje publicado;...

(...)

En este sentido, el puntaje final no es el resultado del conteo de respuestas correctas o valor obtenido de la sumatoria de las respuestas dadas (Prueba de Integridad) sino la transformación a una escala que ubica el desempeño de cada aspirante con relación a la población que se presentó a la misma OPEC.”

Aspecto sobre el cual, como lo informa la CNSC y la Universidad en su respuesta el proceso de acceso a la prueba escrita presentada con el fin de reclamar no incluye darle valor a cada respuesta desarrollada por mi parte. Sino a establecer

unilateralmente las preguntas y respuestas que posteriormente a la presentación deciden calificar, y correr de esta manera una fórmula matemática secreta y escondida a mi conocimiento, que les permita eliminar numéricamente una gran cantidad de los aspirantes. En cambio, de adelantar un proceso calificador punto a punto sobre las preguntas contestadas por mí parte, asignando el puntaje positivo o negativo conforme la respuesta dada en mi prueba. Por lo que se hacen las siguientes preguntas, ¿por qué si la fórmula es tan clara y precisa como indican, No se publicó junto con los documentos previos a la aplicación? ¿y solo se expone un fundamento argumental hasta el proceso de reclamación? Y aún más. ¿Por qué no se presentan las cifras que califican en cada pregunta, cada una de las respuestas dadas, en el examen expuesto a reclamaciones de forma que arroje el puntaje general publicado?

2. Frente a las preguntas impertinentes o fuera del MERF del empleo presentado en la OPEC a la que me inscribí, la Universidad en la respuesta a la reclamación cita textualmente la norma que le obligaba a crear en la prueba de competencias funcionales, preguntas pertinentes o relacionadas con conocimientos y situaciones que se presentan en el empleo para el cual me inscribí o para el cual concurso, cuando indica:

“en el numeral 4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, indica:

PRUEBAS ESCRITAS.

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin. En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

a) La Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales. Corresponden a aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).

b) La Prueba sobre Competencias Funcionales evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).”
(Resaltado personal fuera del texto).

Aspecto que la Universidad y la CNSC refuerzan en la respuesta a la reclamación que presenté, pero que a pesar de ello no atienden y a cambio, contestan en proforma cuando afirman que:

“Los indicadores se seleccionaron en la fase de preparación a partir del Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los cuales han sido asociados a determinada OPEC y en conjunto, dichas competencias dan cuenta de las características necesarias para poder desarrollar las funciones del empleo exitosamente por parte del empleado público.

Ahora bien, vale mencionar que, en la etapa de planeación, la DIAN delimitó y definió los indicadores de las pruebas asociados a las Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad. La CNSC supervisó a la Fundación Universitaria del Área Andina en el proceso de agrupación de la información de las competencias establecidos en los MERF.

La Fundación Universitaria del Área Andina, luego de revisar las fichas del MERF de los empleos ofertados, así como los demás documentos que han sido aportados por la DIAN y la CNSC, realizó la verificación de los indicadores y las estructuras de pruebas. Como consecuencia, la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los indicadores definidos por la DIAN y validados por la CNSC;...”

No obstante lo anterior presentado argumentalmente en la respuesta a la reclamación, me vi sorprendido y violentado en mi derecho a la confianza legítima y en el derecho a la igualdad, la objetividad y al mérito, cuando encuentro que las preguntas 16, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 32, aun cuando pueden estar técnicamente bien elaboradas, están totalmente separadas de las competencias y funciones propias del empleo al cual me inscribí, y no se realizaron sobre los conocimientos o funciones laborales definidas en la ficha del Manual Específico de Requisitos y Funciones MERF que está anexo en la plataforma SIMO a la OPEC referida en el proceso de inscripción a la convocatoria, por lo cual no me queda más que indicar, que en efecto se violaron las normas sobre la construcción de la prueba en relación con las características del empleo o grupo de empleos referido, afectando los derechos de los aspirantes como en mi caso, cuando se disminuye la calificación de la prueba.

9. Con esta respuesta que da la CNSC a través de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA en la que se ignora de manera flagrante mi solicitud de recalificación, se violó de forma abierta y clara mi derecho al debido proceso, a la Imparcialidad, a la Igualdad y al Mérito, y además se desconoció mi derecho al trabajo mediante la vinculación al empleo de carrera a través de concursos o procesos de selección por méritos, abiertos, objetivos y claros en los que se debería asegurar la protección e imparcialidad de los participantes conforme lo indica el artículo 125 constitucional, debido a que, merced a la falla en la calificación aquí demostrada y evidente, se me excluye de la posibilidad de obtener una mejor posición en el resto del proceso de selección y por ende de la posibilidad de integrar una lista de elegibles.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD. La CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA violan los derechos al Debido Proceso y la Igualdad en la evaluación de competencias funcionales de la prueba, al no tener justificación o explicación atendible sobre los criterios objetivos de la elaboración de las preguntas pertinentes con las funciones del empleo al cual me inscribí, por lo cual la prueba no estaba hecha para mi cargo, sino para otro empleo diferente del cual me inscribí.

a). No se atiende a lo establecido en el marco normativo del proceso de selección que indica al tenor del artículo 5° del Acuerdo de convocatoria, que:

“ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Las normas que rigen este proceso de selección son el Decreto Ley 71 de 2020, Sentencia C-331 de 2022 de la Corte Constitucional, la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015 en los temas no regulados por el Decreto Ley 71 de 2020, la Ley 1955 de 2019, el Decreto 498 de 2020, las Leyes 2039 y 2043 de 2020, 2113 y 2119 de 2021 y 2221 de 2022, el Decreto 952 de 2021, la Ley 2214 de 2022, el MERF y “los requisitos mínimos exigidos” para los empleos de la planta de personal de la entidad, adoptados mediante las Resoluciones No. 059, 060, 061, 089 y 090 de 2020 y 156 y 157 de 2021, de la DIAN, lo dispuesto en el presente Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.” (Negrilla Personal fuera del texto).

Lo cual implica que son aplicables en el proceso de selección, no solamente las normas constitucionales, sino además las citadas en el acuerdo de convocatoria y su anexo técnico conforme lo dispone el artículo 5° citado.

b). La Ley 909 de 2004, que forma parte de la reglamentación reguladora del proceso de selección, estableció al tenor del artículo 27°, los principios básicos por medio de los cuales se surtirían los concursos para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en las plantas de empleos de la administración, indicando:

ARTÍCULO 27. Carrera Administrativa. *La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.*
(Resaltado personal fuera del texto)

Lo que determina la objetividad y transparencia como bases fundamentales para la aplicación del mérito, es decir que los procesos de selección deben estar separados de cualquier consideración subjetiva o con falta de fundamentación técnica o jurídica.

La inaplicación estricta y cumplida de las normas rectoras del proceso de selección, hace de la construcción y de la calificación de la prueba una evaluación subjetiva, imprecisa y violatoria del debido proceso, por cuanto la norma rectora del proceso de selección, el Acuerdo de Convocatoria indica en el artículo 17° que:

“ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)” de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, “(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos.” (Resaltado personal fuera del texto).

A la vez el numeral 4. Literales a y b. del Anexo Técnico del proceso de selección, igualmente norma reguladora de la convocatoria de obligatorio cumplimiento para las partes del proceso, incluidas la CNSC, la Universidad y el aspirante participante como yo, indicó que:

“4. (...) PRUEBAS ESCRITAS.

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin. En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

a) La Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales. Corresponden a aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).

b) La Prueba sobre Competencias Funcionales evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).”

Lo que definió claramente, que las pruebas deben ser contruidas y preparadas en relación con la finalidad de apreciar la idoneidad del aspirante para los empleos que se convocan y, con base en las competencias requeridas para desempeñar las funciones de los mismos, o como indica el Anexo Técnico, para medir conocimientos, capacidades y habilidades para desempeñar las funciones del empleo para el que concursa, lo que se ha denominado la pertinencia de la prueba, por lo que incluir preguntas de conocimientos o de competencias diferentes a las funciones del empleo al que me inscribí, viola el debido proceso en la construcción de las pruebas, y viola el derecho a la igualdad, ya que según consideración de la CNSC y la Universidad, las preguntas se elaboraron con base en los aspectos laborales y criterios funcionales generales de los empleos para todos los participantes, sin embargo, contiene preguntas que no son aplicables al empleo para el que concurso, es decir que son impertinentes y, por tanto, siendo preguntas funcionales para otros empleos, yo no podía contestarlas. Así lo hice ver en la reclamación como violación del debido proceso y a la igualdad, pero la entidad no lo considero útil para recalificar mi prueba.

Por otra parte, en relación con la calificación de las pruebas, se estableció en la guía de orientación de las pruebas escritas, así como en el numeral 4 del Anexo técnico un procedimiento que indica:

“Todas estas pruebas se calificarán en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.”

Y se dijo en el mismo Anexo Técnico respecto de las reclamaciones a las calificaciones de las pruebas al tenor del numeral 4.4 que:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.”

Lo que definió el proceso de calificación de las preguntas y respuestas de las pruebas, pero nunca se avisó que esta calificación sería secreta, que se aplicaría luego de definir unilateralmente las preguntas eliminadas o anuladas, o que no se tendría acceso a las calificaciones de las preguntas de la prueba, ni al proceso o procedimiento de calificación surtido por la CNSC o la Universidad, ni siquiera en el momento de las reclamaciones de las pruebas escritas, a pesar que la norma fijó el debido proceso que indicaba que, *“El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados”*, mismos que nunca fueron presentados o expuestos por la CNSC o la Universidad en el proceso de reclamación, lo que me violó el debido proceso y, me hizo difícil e imposible el derecho de defensa y contradicción frente a la calificación, la cual fue solamente expresada globalmente y explicada y presentada por la CNSC y la Universidad en la respuesta a la reclamación y con el fin de confirmar la calificación sin correcciones o ajustes. Por lo cual se violó el debido proceso regulado normativamente y, se violó el derecho a la igualdad en mi contra.

c). La CNSC y la Universidad no dieron aplicación a las normas de orden Constitucional como el Artículo 125 sobre el cumplimiento de los requisitos de Ley, no dieron aplicación Acuerdo de la convocatoria sobre los principios legales y

formales que rigen el proceso de selección, conforme se citó el artículo 5° y 17 de la misma; ni al numeral 4. Y 4.4 del Anexo Técnico citados anteriormente, tampoco dieron aplicación de la ley 909 de 2004, en los artículos 27 y 31 numeral 3, citados sobre la transparencia, objetividad e imparcialidad, sin discriminación alguna mencionadas.; ni a la normativa citada del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto Ley 1083 de 2015 o a las especificaciones jurídicas de los Decretos 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL MÉRITO Y LA SELECCIÓN OBJETIVA. Por cuanto al no presentar las calificaciones individuales de las preguntas, de forma que resulte simple y sencillo para cada uno, verificar si los puntajes asignados a cada pregunta bien contestada, concluyan al final en el puntaje general de la prueba, de forma que sea simple reclamar por no tener puntaje mínimo que lo permita pasar o perder el derecho a la continuidad del concurso, impidiendo de esta forma, el pleno y completo ejercicio del derecho a reclamar y a ser revisada la prueba por la Universidad y la Entidad CNSC.

Se violo igualmente el derecho a la Objetividad y al Mérito cuando se incluyeron en la prueba preguntas que, carecen de conocimiento o competencia funcional frente a lo establecido en el Manual Especifico de Funciones y Competencias del Empleo al cual me inscribí, toda vez que son preguntas de contenido temático que no fue posible contestar, por cuanto no forman parte del conocimiento que acompaña el ejercicio del cargo, es decir que aunque la Universidad y la CNSC digan en la respuesta a la reclamación, que las preguntas tienen relación con la funciones del empleo, fácilmente es posible detectar cuales de ellas no lo son y aun así, teniendo probablemente un puntaje negativo para mi resultado, era imposible que las contestara de forma asertiva por no conocer la respuesta correcta, dado el tema, el conocimiento, el nivel jerárquico del cargo y de forma específica las funciones del cargo inscrito.

3. VIOLACIÓN AL DERECHO DEFENSA. Se me violó mi derecho fundamental a la Defensa en el proceso de discusión de las calificaciones de las pruebas escritas, por cuanto sobre las mismas se da un resultado que no es evidente ni relacionado con la misma y, que no se puede evidenciar en el proceso de la reclamación, toda vez que al exhibir las pruebas con el cuadernillo de preguntas y la hoja de respuestas, no aparece la calificación de las preguntas aplicadas a mi prueba, y por ello no puedo constatar que la evaluación es objetiva, y tampoco la existencia de errores o fallas en la prueba aplicada y calificada, aspectos que aunque aparentemente, permiten ver la existencia de un derecho subjetivo y personal, niegan la posibilidad real de que dicho derecho se concrete, toda vez que no es posible, salvo presunciones adicionales, argumentar fallas en la prueba. Fallas las que sí de forma específica según la Universidad, en una ciencia no exacta llamada Psicometría, pudieron detectar los sabios psicómetras para eliminar las preguntas ya contestadas.

Así mismo se me violó el derecho de defensa por cuanto al momento de reclamar sobre la prueba de competencias funcionales que realizó la Fundación Universitaria del Área Andina, se negó mi solicitud de ajuste y modificación de la nota de la calificación, cerrando mi reclamación, de forma que se considera el derecho de defensa únicamente a la posibilidad de interponerlo o impetrarlo, aun cuando sin explicación atendible jurídicamente se proceda a la negación del beneficio de revisión.

Por lo cual considero que, se violó el derecho a la defensa, debido a que en mi caso de forma arbitraria se finaliza la solicitud, sin que hubiera sido considerada mi reclamación justa y pertinente, y no se me permitió ni en el proceso de reclamación, ni posteriormente en la contestación de este obtener una valoración física, real y directa sobre el documento de respuestas por mi tramitado en el proceso.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

“DERECHO A LA DEFENSA-Definición

El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

Violación que se concreta con la negación que se me da a conocer las razones de la no presentación de la calificación en cada una de las preguntas que conteste en mi examen de competencias funcionales.

FUNDAMENTO JURÍDICO DE LOS DERECHOS VIOLADOS

1. El derecho al Debido Proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado,
2. toda vez que no se dio cumplimiento a los preceptos de aplicación obligatoria mencionados en los acuerdos de la CNSC y anexo técnico del proceso de selección, en la elaboración de las pruebas con cargo a las funciones del empleo al cual me inscribí, y tampoco se atendió de fondo y coherentemente a las reclamaciones presentadas por mi parte, en relación con la calificación y asignación de puntaje de las preguntas en la hoja de respuestas calificada, que permitieran ejercer el derecho de reclamación.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho al DEBIDO PROCESO, cuando afirma en sentencia C – 341 de 2014 que:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante

autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

DEBIDO PROCESO-Cumplimiento de las garantías consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas. (Resaltado Personal Fuera del Texto)

3. El derecho a la IMPARCIALIDAD establecido al tenor del artículo 10 de la Constitución Política de Colombia, el cual me fue vulnerado, toda vez que, con la negativa a la exclusión de mi prueba, de las preguntas que no tienen relación funcional con el empleo, se favoreció a otros aspirantes a los que dichas preguntas si se relacionaban con sus empleos inscritos y por tanto pudieron contestarlas acertadamente. Lo que afecta gravemente mi participación al no alcanzar un mejor puntaje necesario para integrar buena posición en la lista de elegibles para llegar a un empleo en la entidad.

Es preciso tener en cuenta lo que ha dicho la Honorable Corte Constitucional en relación con el derecho a la IMPARCIALIDAD, cuando afirma en sentencia **C – 1265 de 2005**, que la Comisión Nacional del Servicio Civil debe actuar con Imparcialidad,

sin conferir ventajas inequitativas a quienes actúan en los procesos a su cargo, como ente rector y administrador de la carrera administrativa, así:

*“El artículo 209 superior establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, **imparcialidad** y publicidad. Además, el artículo 7º. de la ley 909 de 2004, refiriéndose a los postulados que rigen la actividad de la Comisión Nacional del Servicio Civil, prevé que ella actuará con fundamento en los principios de objetividad, independencia e **imparcialidad**. (Resaltado de la Corte Constitucional)*

El deber de las autoridades públicas de atender los asuntos de su competencia sin otorgar ventajas a alguna de las partes comprometidas con la decisión y la obligación de actuar sin abusar de la posición dominante que el ordenamiento jurídico eventualmente concede a los órganos estatales, constituyen mandatos imperativos establecidos desde la Carta Política, según la cual el Estado social de derecho cuenta entre sus principios fundamentales el de la prevalencia del interés general (C.Po. art. 1º.). En esta medida, la administración pública debe actuar en forma transparente, responsable, de cara a la comunidad y de manera imparcial.

6.2. Cuando la administración pública desatiende los principios que se mencionan, las instituciones se desacreditan con las consecuencias que este hecho acarrea para la legitimidad del Estado.”

De esta forma, la IMPARCIALIDAD que se denota en este proceso a partir de la inaplicación de una normativa de carácter general en la convocatoria, afecta el derecho fundamental que debió respetar a un participante en especial frente a este caso.

4. Violación al principio constitucional del MÉRITO del artículo 125 de la Constitución Política como fundamento del acceso a los empleos públicos de carrera administrativa, y por ende, la violación al derecho fundamental a la DIGNIDAD HUMANA del artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, por cuanto la Fundación Universitaria del Área Andina, al adelantar el proceso de aplicación y calificación de la prueba de Competencias Funcionales, argumentando en respuesta proforma que, en efecto la anulación que se hace de las preguntas se realiza a todos por igual de forma independiente de quien las haya contestado bien o mal, y que en mi caso, se revisó la prueba y la calificación asignada, cuando en realidad contesta con la evidencia que desconoció la aplicación primordial del MERITO, como la condición objetiva por medio de la cual un ciudadano con fundamento en sus ESTUDIOS y conocimientos, sus competencias funcionales, sus

capacidades profesionales, tiene derecho a acceder a un empleo en condiciones justas y objetivas de competencia con otros ciudadanos, en donde el MÉRITO, y no la preferencia institucional por la aplicación de una prueba escrita con la condición de desigualdad, o la distorsión de los modelos o métodos de calificación, sean los principales rectores de discriminación y diferenciación de los aspirantes para el ingreso a los cargos del Estado.

En este sentido relacionado con el Mérito para el ingreso a los cargos públicos y su relación con el derecho fundamental a la Dignidad Humana en los procesos de selección de la CNSC, la Honorable Corte Constitucional se pronunció en sentencia **C – 172 de 2021** cuando dijo:

***“PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO** - Criterio rector del acceso a la función pública (...) es válido afirmar que el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental del ejercicio de la función pública el principio del mérito y que previó a la carrera, sistema técnico de administración del componente humano, como un mecanismo general de vinculación; en el marco del cual el concurso público se constituye en un instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.*

4.3.1. De la acreditación del mérito para el acceso al empleo público - aspectos relevantes

58. Esta Corporación ha considerado de manera reiterada y consistente el carácter instrumental que ostenta la carrera administrativa como expresión del mérito, regla general del acceso a cargos públicos y sistema técnico de administración del talento humano, para (i) la consecución de finalidades institucionales y, además, para (ii) la garantía de derechos fundamentales.

59. En cuanto a lo primero, la pretensión de que al Estado se vinculen, a partir de la prevalencia del mérito, aquellos miembros de la sociedad poseedores de altas competencias, relacionadas con aspectos objetivos - como el conocimiento y la experiencia- y subjetivos[95]- como la calidad personal y la idoneidad ética-, se vincula necesariamente a la idea de que el Estado tiene una misión constitucional superior, referida al compromiso por la garantía de la dignidad humana, la prevalencia del interés general, la prosperidad general y la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales. En este sentido, la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz, eficiente y ejerza sus quehaceres en atención a pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia.[96]

5. Violación al derecho Fundamental a la Defensa del artículo 29 Constitucional, por cuanto la CNSC y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, al responder reglamentariamente con una respuesta PROFORMA a las reclamaciones

de las pruebas, respuesta que tiene algunos aspectos de individualidad, pero que recoge en general criterios amplios imprecisos y subjetivos que, en mi caso, habiéndome negado la reclamación, y habiéndome excluido de una mejor posición en la convocatoria y de mi posibilidad de conformar la Lista de Elegibles, no se me reconoce mi derecho para controvertir la calificación y obtener una revisión efectiva de la prueba de competencias funcionales, afectando mi posición en el concurso, y sin posibilidad de valorar una defensa técnica de mi participación, revisando las pruebas de mis puntajes obtenidos en la prueba escrita. Así lo indicó la Honorable Corte Constitucional cuando manifestó en sentencia T – 544 de 2015, que:

“4.1.1. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política^[47], el derecho al debido proceso tiene la finalidad de resguardar garantías básicas o esenciales de cualquier tipo de proceso, con el fin de “proteger a los ciudadanos contra los abusos o desviaciones de poder por parte de las autoridades, originadas no solo de las actuaciones procesales sino de las decisiones que se adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellos”^[48]. Algunos elementos consustanciales del debido proceso son: el derecho al juez natural, a presentar y controvertir pruebas, el derecho a la segunda instancia, al principio de legalidad, el derecho de defensa material y técnica; la publicidad de los procesos y las decisiones judiciales, la prohibición de jueces sin rostro o secretos^[49].

4.1.2. El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga.”^[50]

4.1.3. De esta manera, es relevante el derecho a la defensa para efectos de disponer de asistencia técnica que permita a los sujetos procesales ser oído y hacer valer sus argumentos y pruebas en el curso de un proceso que lo afecta, ya sea por medio de un abogado designado por confianza o uno asignado por el Estado en casos en que procede el amparo de pobreza. No obstante, como el derecho a la defensa técnica suele realizarse a través de actos de contradicción, notificación, impugnación, solicitud probatoria y alegación, ésta puede ser ejercida de acuerdo con las circunstancias y los diferentes elementos probatorios recaudados, pudiendo ser practicado con tácticas diversas. Por esta razón, la Corte ha adoptado criterios estrictos para que la actuación desplegada por el abogado, sea constitutiva de la vulneración de los derechos fundamentales...”
(Resaltado Personal fuera del texto)

6. Procedencia de la Acción de Tutela contra actos administrativos en el trámite de un concurso de méritos. Reiteración de Jurisprudencia. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: *“La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación”*. La Sala, con fundamento en la Sentencia T-388 de

1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que “ *la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos*” porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos, La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo éste, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “ *desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto*”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección especial de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la

Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que, en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera, se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada, la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”

De igual manera el CONSEJO DE ESTADO en su SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, con consejera ponente: Dra. SUSANA BUITRAGO VALENCIA Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil diez (2010) Rad. No.: 52001- 23-31-000-2010-00021-01(AC) Actor: INES LORENA VARELA CHAMORRO Demandado: COMISIÓN DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO manifiesto: En relación con el tema de la procedencia de la tutela en los concursos de méritos:

“esta Corporación ha dicho que, en la medida en que las decisiones que se dictan a lo largo del concurso son actos de trámite y que contra dichos actos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, los demandantes carecen de otros medios de defensa judicial para lograr la reincorporación al concurso. Así mismo, también se ha dicho que, de aceptarse, en gracia de discusión, que contra esos “actos de trámite” procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, es lo cierto que el citado mecanismo judicial no resulta eficaz ni idóneo para la protección de los derechos fundamentales que normalmente se invocan en esa clase de demandas. (lo destacado no es del original)

Por lo cual se requiere del despacho de la manera más comedida, se sirva evaluar y conceder el amparo de los derechos, como medida excepcional y protección especial para evitar el perjuicio irremediable, que sería la descalificación y salida del proceso de selección, sin participar de la posible opción de integrar las listas de elegibles para el empleo al cual me inscribí.

De acuerdo con lo anteriormente planteado, solicito comedidamente de su despacho se atiendan las siguientes:

PRETENSIONES

En el amparo de mis derechos vulnerados, y con el fin de que se me restablezca de la violación que de forma inexplicable e injusta, ha cometido la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina en los derechos al Debido Proceso, a la Defensa, a la Igualdad, a la Imparcialidad, a la Integridad y la Dignidad Personal, al Mérito y la Objetividad en la calificación de mi prueba escrita de competencias funcionales en la Convocatoria para el proceso de selección al empleo público del sistema específico de carrera de la DIAN - 2022. con todo respeto y consideración, Requiero de su despacho.

Se ordene a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina que dentro del ámbito de sus competencias y obligaciones Constitucionales, legales, reglamentarias y contractuales:

A. Medida Cautelar Previa de Protección Especial.

Se suspendan los resultados y calificaciones de la prueba escrita de competencias funcionales del proceso de selección de la convocatoria de la DIAN – 2022 para el cargo convocado mediante OPEC. 198348, como medida de Protección Especial, hasta tanto se califique nuevamente la prueba escrita a instancias de su despacho judicial, se apliquen las nuevas calificaciones resultantes de este proceso de recalificación, eliminando las preguntas impertinentes, y se incluyan dichos resultados favorables en el proceso de selección de la Convocatoria Pública de la DIAN – 2022, para la OPEC a la que me inscribí.

B. Medidas de Protección y Amparo de los Derechos Fundamentales

1. Se presente ante su despacho la cartilla de preguntas y la hoja de respuestas por mí diligenciada para la prueba escrita de competencias funcionales, de

forma que la CNSC y la Universidad recalifiquen ante su despacho mi prueba escrita de competencias funcionales, en donde su señoría evidencie en la hoja de repuestas por mi contestada, que: **1.** Se me presenten y se publiquen los verdaderos y explícitos resultados de la calificación de las preguntas de la prueba escrita. **2.** Se excluyan de mi prueba y no se califique, las preguntas **16, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 32** que resultan impertinentes, sobre las cuales, por no ser conocimientos de las funciones de mi cargo, no fue posible contestarlas de ninguna manera

2. Se ordene a la CNSC y a la Universidad, conforme con la anterior recalificación realizada ante su despacho, se me reasigne el puntaje correspondiente, dando a mi prueba la calificación correcta, aplicándose este puntaje a participación en el concurso, de forma que aparezca nuevamente mejor posicionado en el proceso de selección para el empleo OPEC: 198348 del concurso de méritos de la Convocatoria para la DIAN – 2022.

Luego de haber sustentado en la presente tutela, que la valoración inicial para estos aspectos de la prueba obedeció a la aplicación de un criterio antitécnico, subjetivo e injustificado por parte de la Fundación Universitaria del Área Andina y la CNSC. Que ocasionó a la vez, la violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la Defensa, a la Imparcialidad y los fundamentales dentro de la convocatoria, relacionados con la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad en el ejercicio de los cargos públicos en carrera administrativa.

En relación con lo anteriormente expuesto, requiero a su señoría comedidamente se tengan como:

PRUEBAS

1. Las normativas y jurisprudencias que he citado y que son aplicables a las situaciones aquí planteadas, que corresponden a los artículos 5° y 17° del acuerdo de la Convocatoria, según Oferta Pública de Empleo de Carrera; el numeral 4° y 4.4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección; la Constitución Política de Colombia,

la Ley 909 de 2004, artículo 27 y 31 numeral 3, el Decreto Ley 785 de 2005, y el Decreto Ley 1083 de 2015 artículos citados.

2. Copia de la reclamación a la prueba de competencias funcionales, presentada por mi parte en la oportunidad legal, y de la respuesta a las reclamaciones que expidió la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, en donde de manera PROFORMA niegan el derecho a la recalificación.

NOTIFICACIONES


Sobre las determinaciones de su despacho podremos ser notificados por el mismo medio en que se ha interpuesto la presente acción, así:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil y su representante legal podrán ser notificados de sus decisiones, en la Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica para notificaciones judiciales que corresponde a: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

2. La Fundación Universitaria del Área Andina y su representante legal podrán ser notificados en la Calle 69 No. 15 – 40, de la ciudad de Bogotá DC., o en la dirección electrónica establecida para el trámite de notificaciones judiciales, que corresponde a: notificacionjudicial@areandina.edu.co o como aparece en la página web de la entidad, con un posible error en la dirección web de la institución, notificacionjudicial@arandina.edu.co

3. Por mi parte, podré ser notificada en mi domicilio en la ciudad de Santa Marta en la dirección Torres de Mallorca etapa 1 torre 8 apto 301, igualmente en el correo electrónico: anavictoriaperezsalas07@gmail.com

Del señor Juez atentamente


ANA VICTORIA PÉREZ SALAS
Aspirante inscrito No. 610090186
Identificación CC. 8732153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.083.032.994**

PEREZ SALAS

APELLIDOS

ANA VICTORIA

NOMBRES

Ana Victoria Pérez

FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **06-DIC-1997**

SANTA MARTA
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.66

ESTATURA

O+

G.S. RH

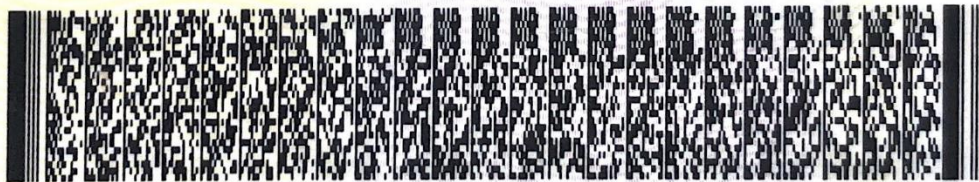
F

SEXO

17-MAR-2016 SANTA MARTA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

Juan Carlos Galindo Vacha
REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA



P-2100100-01064834-F-1083032994-20190301

0064716626G 1

9907356879

JURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Santa Marta (Magdalena). Octubre 10 de 2023.

Señores

**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
PROCESO DE SELECCIÓN DIAN - 2022.**

Ref.

Reclamación para Recalificación de las Pruebas.

ANA VICTORIA PEREZ SALAS

Aspirante Inscrito No. 610090186

Identificación No. 8732153

Facilitador II

OPEC No. 198348

I. Fundamentos de Derecho

1. En ejercicio de los derechos que como aspirante a empleo público del Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la planta de cargos de la DIAN en el Proceso de Selección DIAN - 2022, se me atribuyen por el numeral **4.4 del Anexo Técnico de Convocatoria**, que establece: *“A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.”* el pasado 7 de octubre de 2023 se me proporciono el acceso a las pruebas por mi presentadas en la convocatoria, en lo que se constituyó una jornada de abuso y violación de derechos de nosotros como participantes, por cuanto los jefes de salón abusaron de sus facultades, acosándome sin permitirme copiar los temas, las preguntas y demás aspectos útiles y necesarios para adelantar la reclamación, teniendo casi que memorizar las preguntas y claves de respuesta incorrectas de la construcción de la Universidad, así como las temáticas de las preguntas anuladas e impertinentes, de forma tal que reclamo de este abuso, ya que la jornada no está hecha para adelantar un proceso abierto y sencillo de fundamentación de la reclamación, sino que, está fundado sobre la desconfianza de la institución sobre la privacidad del instrumento, y solamente constituye el aparente derecho del aspirante a ver la prueba que contestó, y no se adjuntan calificaciones individuales de las preguntas bien o mal contestadas, ni explicaciones o posición alguna de la Universidad frente a las preguntas que se anulan a pesar de estar bien contestadas, y que debo percibir casi de forma escondida para realizar la reclamación que debo hacer por aquí.

2. La Universidad y la CNSC no dieron cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005 sobre procesos de reclamación, ni a las reglas del acuerdo de la convocatoria, ni a lo definido en el anexo técnico en el punto 4.4, Cuando indica: **“Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes)”**, (Subrayas personales fuera del texto)

Toda vez que, en las hojas de respuesta presentadas en el proceso de acceso a pruebas, ni por ninguna parte dentro del material presentado, se pudo obtener las calificaciones individuales de las preguntas de la prueba, de forma que se hiciera realidad la posibilidad de saber, de donde salió la calificación final que la Universidad y la Entidad le dieron a la prueba en el pantallazo de SIMO, simplemente las cuentas no dan por ningún lado, no es posible establecer de donde se saca una calificación mínima o la desaprobatória y, menos aún porqué, una pregunta bien contestada en las competencias funcionales, puede tener menor puntaje que otra correctamente bien contestada en las competencias básicas, es decir que de nada sirve asistir al aparente derecho del proceso de acceso a las pruebas, si la reclamación no se fundamenta sobre la calificación de las preguntas, sino en aspectos que solamente se pueden percibir o intuir, pero no verificar por ninguna parte. Tema que no había sido advertido o avisado en ninguna parte en la convocatoria o en el proceso de expedición del acuerdo y, que busca generar posibilidades que van en contra de lo que denominan Igualdad, el mérito y desde luego, no existe ni la menor oportunidad de que una reclamación prospere en etapa administrativa, por lo que este proceder SECRETO, ABUSIVO y VENTAJOSO de la entidad, resulta violatorio de los derechos, y de mis derechos como aspirante.

3. La Universidad no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del acuerdo de convocatoria que fija las normas reguladoras del proceso de selección, específicamente a lo establecido en el artículo 2.2.6.13 del Decreto Ley 1083 de 2015 que dice: *“Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo. La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.”* Ni a lo establecido en el Decreto Ley 71 de 2020, artículo 28.- numeral 28.3.- Aplicación y evaluación de las pruebas de selección. Que indica en el Literal “a). *Se diseñarán para identificar y validar las competencias de los aspirantes, de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de los empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso o ascenso se aspira.”* Por cuanto varias de las preguntas que se aplicaron en la prueba escrita de competencias funcionales que tuve que desarrollar, No tenían ninguna relación general, ni especial, con las competencias o con las funciones del cargo para el cual me inscribí en la convocatoria, preguntas que no tenía forma de contestar correctamente, por cuanto el conocimiento de sus respuestas no estaba a mi alcance, resultando preguntas totalmente impertinentes para la prueba que no estaban relacionadas con las funciones del cargo, según lo establecido en la ficha técnica del empleo incluido en la convocatoria a través del Manual Específico de Requisitos y Funciones MERF adoptado para el proceso de selección.

De esta forma la Universidad tampoco dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 del acuerdo CNT2022AC000008 de 2022 de la CNSC, que se adoptó como marco regulatorio de la convocatoria de la DIAN de 2022 del presente proceso de selección, ni dio cumplimiento al numeral 4. Literal b) del Anexo Técnico de la presente convocatoria, que cita: *“b) La Prueba sobre Competencias Funcionales evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).”* Debido a que algunas de las preguntas establecidas en el instrumento de prueba de competencias funcionales, fueron totalmente impertinentes con la relación debida al contexto laboral específico, establecido en las funciones del empleo relacionadas en el Manual

Específico de Funciones y Competencias del empleo para el cual me inscribí. Y por lo tanto me resultaron absolutamente imposibles de contestar correctamente.

II. Fundamentos de Hecho

De acuerdo con mi resultado obtenido en la prueba de competencias Básicas, Funcionales Conductuales y de Integridad de **65.12**, requiero formalmente se me **RECALIFIQUE Y CORRIJA** la prueba con el fin de adicionar puntaje respecto de los siguientes aspectos, así:

a). Habiéndome preparado para la prueba y consciente de la obtención y síntesis de las preguntas bien contestadas por mi parte, no me ha sido posible verificar cual es el puntaje asignado a cada pregunta bien contestada, para hallar finalmente el valor que la Universidad me asignó como resultado de las pruebas de competencias básicas, funcionales y conductuales. Por lo tanto, solicito se recalifique toda mi prueba y, se asigne puntaje de a uno por uno, a cada una de las preguntas, de forma que sea concordante la calificación verdadera, asignándoseme por lo menos los **75.00** puntos de pruebas básicas y funcionales, ajustados en mi puntuación final, conforme pude evidenciar de la verificación del instrumento. Esto por cuanto las preguntas calificadas con decimales no me permiten hallar el valor concreto para cada una de las respuestas correctamente seleccionadas por mi parte.

b). Solicito revisar mi prueba y retirar de la misma las preguntas IMPERTINENTES, como las preguntas **16, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 32**, para calificar nuevamente todo el instrumento, con puntaje el correspondiente, sin tomar en cuenta las respuestas a estas variables **16, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 32** retiradas, debido a que en la prueba no se deberían incluir preguntas que no están relacionadas con las funciones del cargo al cual me inscribí, como es Facilitador II, con OPEC No. 198348, para el que sus funciones están definidas en el MERF y no corresponden al de Facilitador en la DIAN, que son preguntas identificadas así: "**Pregunta No. 16:** Solicitan al funcionario exportar unos resultados ejecutados por lenguaje R, con la salida de análisis estadístico realizado por el equipo de trabajo, para que estos sean leídos en Excel. Representaron los datos en una tabla." O la correspondiente a; "**Pregunta No. 21:** Solicitan que utilice R, para preparar un conjunto de datos que se deben analizar. En una página web se encuentra la base datos en formato de texto, con información de matrículas mercantiles del 2007 al 2023." O la siguiente, "**Pregunta No. 23:** solicitan al funcionario entregar objetos creados en el espacio de trabajo, desde el data.frame usado, para que se guarde se debe:", la siguiente. "**Pregunta No. 24:** de acuerdo con un enunciado referente al derecho aduanero, preguntan sobre soporte adecuado para el acuerdo comercial, el funcionario debe:" o, "**Pregunta No. 25:** Para la autorización de la salida de bienes al resto del mundo, en primer lugar, se debe:" y, "**Pregunta No. 26:** de acuerdo con el enunciado, referente a vigilancia y control a una comercializadora internacional, se revisa el cumplimiento de obligaciones por actos sancionables." Y la siguiente: "**Pregunta No. 30:** en revisión de documentos de exportación de una compañía, el funcionario ve una diferencia entre la declaración aduanera y los datos reportados, este debe:", entre otras ya citadas y, que son preguntas que finalmente no corresponden a una competencia funcional del cargo de facilitador II, según el MERF. Las que resultan impertinentes, ya que se requieren de mi como aspirante al empleo en el nivel profesional, conocimientos, competencias básicas y funcionales, sobre aspectos de capacitación y formación en sistemas y procesos informáticos y de software que no son propios de las funciones del cargo inscrito, o conocimientos aduaneros,

cambiarios y tributarios que no han sido aun formados o capacitados, ni son exigidos en el Manual Especifico de Requisitos y Funciones del empleo al cual me inscribí.

c). De la misma forma, solicito asignar el puntaje necesario y correspondiente, en la pregunta **No. 8** de Competencias Básicas, bien contestada por mi parte, que fue anulada por la Universidad, toda vez que si todas las preguntas hubieran sido anuladas antes de la aplicación de la prueba, no generarían desigualdad ni prevaricato, sino que al haber sido contestada correctamente por mi parte y no haber sido calificada por la Universidad, finalmente me descuenta puntaje importante que se necesita para pasar la prueba y mantenerme en la convocatoria, en tanto que, para otras personas que contestaron mal las preguntas anuladas, se les resta puntaje negativo y, el puntaje positivo aumenta, de allí mi solicitud, en este caso, encuentro que esta pregunta anulada, fue bien contestada por mi parte, independientemente de las causales de anulación, este puntaje debe serme reconocido, así:

La pregunta **No. 8** de Competencias básicas de Ofimática indicaba:

“Pregunta No. 8.- Con el fin de ubicar la firma del autor del documento desde el inicio y evitar que ediciones futuras la afecten, debo:

A). Insertar la línea de firma del menú, anexando la imagen seleccionada para tal fin.

B). Poner la imagen de firma incrustada atrás del espacio correspondiente.

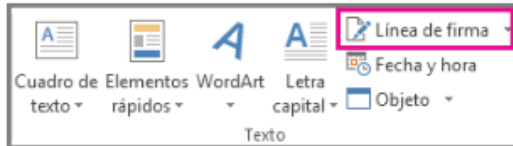
C).”

Yo seleccione la opción A). La que finalmente está bien contestada, por cuanto al buscar luego una imagen de procedimiento se explica que:

Insertar una línea de firma

Use el comando **Línea de firma** para insertar una línea de firma con una X al lado para indicar dónde hay que firmar el documento.

1. Haga clic en el lugar en donde quiera la línea.
2. Seleccione **Insertar > línea de firma**.



3. Seleccione **Línea de firma de Microsoft Office**.
4. En el cuadro **Configuración de firma**, puede escribir un nombre en el cuadro **Firmante sugerido**. También puede agregar un puesto en el cuadro **Puesto del firmante sugerido**.
5. Seleccione **Aceptar**. La línea de firma aparecerá en el documento.

X

Cecilia Cornejo
Administrador

Por lo cual reclamo me sea asignado el puntaje de esta pregunta independientemente de las causales de anulación por cuanto no hacerlo afecta mi participación en el proceso y me excluye, siendo esta una causal exógena a la contestación correcta de la prueba escrita de las competencias básicas.

Normalmente se informa que, las anulaciones se las hacen a todos los participantes por igual, pero ello no resulta una medida igualitaria y menos aún equitativa, toda vez que, a algunos aspirantes como en mi caso, se nos anulan preguntas bien contestadas y que deberían tener puntaje, lo que nos disminuye el valor alcanzado, en tanto que, a otros participantes se les anulan, las preguntas que están mal contestadas, subiendo por ello su promedio.

Igualmente, respecto a estas medidas igualitarias aplicadas por la Universidad, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T – 030 de 2017, haciendo citas sobre anteriores pronunciamientos, la Alta Corporación expresó:

“PROHIBICION DE DISCRIMINACION Y CRITERIOS SOSPECHOSOS - Reiteración de jurisprudencia

FORMAS DE DISCRIMINACION-Directa e indirecta

La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo

que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras." (Negrilla y Resaltados Personales fuera del texto)

Haciendo de esta forma que, el criterio igualitario sea causal de discriminación negativa o indirecta en mi contra, conforme lo indica la Alta Corporación.

III. Reclamación de Recalificación de la prueba.

1. Recalificación de la prueba.

Con soporte en los hechos anteriormente planteados y en los derechos señalados y, con fundamento en los argumentos que he expuesto en mi favor frente a cada uno de los casos que cite y a los que me he referido respecto, de las desventajas que se dieron a otros aspirantes y se me negaron a mí en la aplicación de la prueba, y que constan en la presente reclamación, requiero que se **REVISE y RECALIFIQUE** la prueba presentada por mi parte en la presente convocatoria, conforme a los requerimientos aquí señalados, con el fin de obtener y verificar la asignación plena y completa de los puntajes que me permitan superar la prueba, y que he requerido de forma precisa y expresa en la presente reclamación.

Atentamente



ANA VICTORIA PEREZ SALAS

Aspirante Inscrito No. 610090186

Identificación No. 8732153

Facilitador II

OPEC No. 198348

Bogotá D.C. 23 de octubre de 2023

Señor(a) aspirante:

ANA VICTORIA PEREZ SALAS

ID. 610090186

Proceso de Selección DIAN 2022

RECPE-DIAN2022-04313

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Pruebas Escritas.

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC suscribió contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina- FUAA para: “realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de: “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio y dentro de los límites normativos que abarque la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas contratadas del proceso de selección. (...)”.

A su vez, el numeral 4.4. del Anexo Técnico del Acuerdo de la Convocatoria del 29 de diciembre 2022, establece:

“4.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas. Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas deberán presentarse únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y del artículo 2.2.18.6.2 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 35 del Decreto Ley 71 de 2020, o de la norma que los modifique o sustituya. El aspirante solo podrá reclamar frente a sus propios resultados.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar, si lo considera necesario, el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará a través del SIMO para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiendo que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva contenida en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 o la norma que la modifique o sustituya.

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días hábiles para completar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado, únicamente a los aspirantes que en su reclamación inicial solicitaron dicho acceso a pruebas.

En atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC, su uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de su reclamación se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normativa vigente.

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso (Negrita Fuera de texto).

En la(s) fecha(s) que disponga la CNSC, que será(n) informada(s) con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el enlace SIMO de su sitio web www.cnsc.gov.co y en el sitio web de la DIAN, www.dian.gov.co, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.”

En atención a lo anterior, la CNSC dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados preliminares de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección DIAN 2022, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, a partir de las 00:00 horas del día 27 de septiembre de 2023 y hasta las 23:59:59 del día 03 de octubre del presente año; es decir, **5 días hábiles** (Los días 30 de septiembre y 1 de octubre de 2023 no fue habilitado el Sistema-SIMO para interponer reclamaciones) conforme a los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo Técnico; evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, donde manifestó:

OBJETO DE LA PETICIÓN.

“ANA VICTORIA PEREZ SALAS Aspirante Inscrito No. 610090186 Identificación No. 8732153 Facilitador II OPEC No. 198348 a) Solicito la revisión y recalificación de mi prueba escrita. Requiero me sea asignado un puntaje claro a cada pregunta, de forma que sea concordante la calificación verdadera, asignándoseme por lo menos los 75.00 puntos de pruebas básicas y funcionales, ajustados en mi puntuación final, conforme pude evidenciar de la verificación del instrumento. B) Solicito que se revisen y eliminen las preguntas IMPERTINENTES, debido a que en la prueba no se deberían incluir preguntas que no están relacionadas con las funciones del cargo al cual me inscribí, como es Facilitador II, con OPEC No. 198348 c) De la misma forma, solicito asignar el puntaje necesario y correspondiente, por la pregunta No. 8 anulada, bien contestada por mi parte.”

A efectos de atender su reclamación, y con el fin que la respuesta a la misma sea completamente clara, se debe traer a colación las siguientes disposiciones:

I. NORMATIVA APLICABLE A LAS PRUEBAS ESCRITAS.

La normativa que aplica para las Pruebas Escritas, se encuentra establecida en el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de

2023, específicamente en los artículos 17 y 18 del Acuerdo y en su Anexo; siendo este último el que detallada el procedimiento y las definiciones relacionadas con las Pruebas Escritas. Teniendo en cuenta que, las definiciones y reglas contenidas en el artículo 17 del Acuerdo Rector y en el numeral 4 del Anexo Técnico del presente Proceso de Selección, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Pruebas Escritas.

Así mismo, se debe indicar que, acorde a lo señalado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, el aspirante debe:

3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.

El mismo Acuerdo establece como causal de exclusión:

5. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.

En este sentido, es importante señalar que, el artículo 12 del Acuerdo, establece:

ARTÍCULO 12. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. *Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.*

Por otra parte, el literal f del numeral 1.1. del Anexo, señala:

- f) *Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.*

II. PRUEBAS APLICADAS, CARÁCTER Y PONDERACIÓN.

Sobre el particular, el Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022 No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023, establece:

ARTÍCULO 17. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. *De conformidad con el numeral 28.3 del artículo 28 del Decreto Ley 71 de 2020, las pruebas a aplicar en este proceso de selección, “(...) tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades (...)” de los aspirantes a los diferentes empleos ofertados, “(...) de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de (...) [dichos] empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso (...) se aspira (...). La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos.*

Según las disposiciones de los artículos 29 y 30 ibídem, en concordancia con el precitado artículo 28, numeral 28.3, de esta norma, para los empleos ofertados del Nivel Profesional de los Procesos Misionales de la DIAN, estas pruebas se van a aplicar en dos (2) fases

(Fases I y II) y para los empleos ofertados diferentes de los del Nivel Profesional de tales Procesos Misionales se van a aplicar las pruebas que se especifican más adelante.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, “(...) las pruebas aplicadas o a utilizarse en (...) [esta clase de] procesos de selección tienen carácter reservado, solo (sic) serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación” (Subrayado fuera de texto).

Específicamente, en este proceso de selección, en virtud de las disposiciones de los artículos 28, numeral 28.3, 29, 30 y 56 al 59 del Decreto Ley 71 de 2020, se aplicarán Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales e Integridad. Adicionalmente, se aplicarán Curso(s) de Formación, Prueba(s) de Ejecución y Valoración de Antecedentes según se detalla en las siguientes tablas:

(...)

TABLA No. 8
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES QUE REQUIEREN EXPERIENCIA EN SU REQUISITO MÍNIMO.

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	40%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	30%	No aplica	
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	10%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	10%	No aplica	
TOTAL		100%		

En el mismo sentido, en el numeral 4 del Anexo Técnico del Proceso de Selección, indica:

PRUEBAS ESCRITAS.

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a los admitidos, Pruebas Escritas para evaluar Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad según se especifica en el artículo 17 del correspondiente Acuerdo:

- a) **La Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.** Corresponden a aquellas competencias mínimas que deben cumplir y acreditar las personas que aspiren a ingresar a la entidad (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 57).
- b) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** evalúa los conocimientos teóricos, profesionales y/o técnicos, específicos y necesarios para desarrollar adecuadamente una determinada actividad laboral, conforme lo determina para cada empleo el MERF de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 58).

- c) La Prueba sobre Competencias Conductuales o Interpersonales** evalúa el conjunto de capacidades y habilidades necesarias para dar respuesta a distintas situaciones laborales y relacionamiento, de conformidad con el Diccionario de Competencias de la DIAN (Decreto Ley 71 de 2020, artículo 59).
- d) La Prueba de Integridad** evalúa las características estables de una persona que da cuenta de la coherencia que existe entre su sistema de creencias y su forma de actuar frente a la búsqueda del bien común en las situaciones a las cuales se enfrenta en la cotidianidad.”

Con relación a estas Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la (s) fecha (s) y hora (s) que establezca la CNSC, en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.
- Los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.
- De conformidad con el artículo 17 del Acuerdo del Proceso de Selección, los aspirantes que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] PRUEBA” en las pruebas “Eliminatorias”, no continuarán en el proceso de selección y, por lo tanto, serán excluidos del mismo, así como los que no obtengan el “PUNTAJE MINIMO APROBATORIO [DE LA] FASE” o el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO GENERAL”.

a. Citación a Pruebas Escritas.

La CNSC y/o la Institución de Educación Superior que se contrate para realizar esta etapa del proceso de selección, informará(n) en su sitio web, la(s) fecha(s) a partir de la(s) cual(es) los aspirantes deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de estas Pruebas Escritas. La CNSC podrá realizar en distintas fechas la aplicación de las Pruebas Escritas de este proceso de selección.

Se reitera que a la aplicación de estas pruebas solamente van a ser citados los admitidos en la Etapa de VRM.

Todos los aspirantes citados a estas pruebas deben revisar la(s) Guía(s) de orientación para la presentación de las mismas, la(s) cual(es) se publicará(n) en los mismos medios indicados anteriormente. (Subrayado y negrita fuera del texto).

Como ya se indicó, las Pruebas Escritas, se valoran “a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa”, con parámetros previamente establecidos.

En cumplimiento del numeral 4 del Anexo Técnico que hace parte integral del Acuerdo este Proceso de Selección, las Pruebas Escritas fueron calificadas en una escala de cero

(0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados. Las pruebas **eliminativas** sobre *Competencias Básicas u Organizacionales y Competencias Funcionales* y las Pruebas Clasificadoras *Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad* se evaluarán en una sola sesión con un solo cuadernillo. Los aspirantes que superen el puntaje mínimo aprobatorio de setenta (**70.00**) en la *Prueba sobre Competencias Básicas u organizacionales y Prueba de Competencias Funcionales*, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4.3. del Anexo del Acuerdo, se les calificó y publicó el resultado de la prueba de carácter **clasificadorio** de *Competencias Conductuales o Interpersonales y la Prueba de Integridad*.

De este modo, los resultados obtenidos por los concursantes en las pruebas se ponderaron por el respectivo peso porcentual de cada una, de conformidad con la tabla No. 8 del Acuerdo del Proceso de Selección DIAN 2022, anteriormente citada.

III. DEL CASO EN CONCRETO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en el escrito de reclamación, a continuación, se resolverá la misma en los siguientes términos:

Previo a dar respuesta de fondo sobre las inconformidades por usted reclamadas, es importante señalar que, todas y cada una de las actividades llevadas a cabo en la fase de Pruebas Escritas van orientadas al cumplimiento de los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialidad de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencia de los aspirantes, eficacia y eficiencia en cumplimiento estricto del artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

Ahora bien, esta delegada, en aras de garantizar su derecho a reclamar contra el resultado obtenido en la prueba escrita y de acuerdo a su solicitud, dispuso el pasado 07 de octubre del año en curso el acceso al material de la prueba con el fin que usted conociera la misma, su desempeño frente a ella y complementará su reclamación; situación que se puede evidenciar en la respectiva citación enviada a través del Sistema-SIMO en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo Rector modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Revisado el listado de asistencia se pudo constatar que usted fue **PRESENTE** al acceso programado; sin embargo, por lo que complementó su reclamación; es importante señalar que, el acceso al material de la prueba escrita se realizó con el objetivo que el aspirante identificara las posibles discrepancias que tiene con la calificación publicada, respuestas correctas e incorrectas y otros aspectos que pudieran generar duda o inconformidad y así presentar una reclamación con fundamentos concreto.

Así entonces, respecto de su reclamación se procedió a realizar una revisión técnica del resultado obtenido en la prueba y se determinó que no existe error en la calificación, por tanto, no es procedente modificar el puntaje publicado; adicionalmente es preciso indicar lo siguiente:

En primer lugar, se resalta que el proceso de construcción de pruebas busca a través de la creación de preguntas, evaluar de manera objetiva y discriminar dentro de un grupo, quien posee un atributo de quien no; proceso que debe contar con un procedimiento técnico y metodológico que garantice que las pruebas sean instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos dentro de un marco conceptual.

Bajo esta concepción, respecto a los ítems en los que usted como aspirante no eligió la opción correcta y relaciona en su escrito de reclamación indicando únicamente su posición en el cuadernillo sin brindar argumento técnico o jurídico que controvierta la opción de respuesta correcta informada por la universidad, es importante precisar que pese a dicha situación se procedió a revisar cada uno de ellos, determinando que no existe error alguno en la opción clave de los ítems, por tanto se ratifica la información suministrada en la jornada de acceso al material de la prueba escrita.

Ahora bien, es pertinente aclarar que los indicadores a evaluar en las Pruebas Escritas se dispusieron en el link de la Guía de Orientación al Aspirante del presente proceso, en el cual podía consultarse con el número de inscripción los indicadores que se incluyeron en la prueba.

Los indicadores se seleccionaron en la fase de preparación a partir del Manual Específico de Requisitos y Funciones -MERF para los empleos de la planta permanente de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los cuales han sido asociados a determinada OPEC y en conjunto, dichas competencias dan cuenta de las características necesarias para poder desarrollar las funciones del empleo exitosamente por parte del empleado público.

Ahora bien, vale mencionar que, en la etapa de planeación, la DIAN delimitó y definió los indicadores de las pruebas asociados a las Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Funcionales, Competencias Conductuales o Interpersonales y Prueba de Integridad. La CNSC supervisó a la Fundación Universitaria del Área Andina en el proceso de agrupación de la información de las competencias establecidos en los MERF.

La Fundación Universitaria del Área Andina, luego de revisar las fichas del MERF de los empleos ofertados, así como los demás documentos que han sido aportados por la DIAN y la CNSC, realizó la verificación de los indicadores y las estructuras de pruebas.

Como consecuencia, la estructura de las pruebas elaboradas evalúa los aspectos relacionados con el cargo, es decir, tienen en cuenta los procesos cognitivos a evaluar, el nivel, propósito y funciones del cargo; respetándose los indicadores definidos por la DIAN y validados por la CNSC; lo anterior para su caso particular se verifica así:

TIPO	INDICADOR	POSICION
Básicas u organizacionales	Herramientas informáticas	1 A 15
Funcionales	Conceptos sobre herramientas de manejo y explotación de datos	16 A 23
Funcionales	Derecho aduanero y comercio exterior	24 A 31

TIPO	INDICADOR	POSICION
Funcionales	Derecho tributario	32 A 39

De otro lado, la prueba sobre competencias Básicas u Organizacionales y de competencias Funcionales son de carácter ELIMINATORIO y la prueba sobre competencias Conductuales y la Prueba de Integridad tienen un carácter CLASIFICATORIO dentro del presente Proceso de Selección de conformidad con el artículo 17 del Acuerdo Rector. Se calificaron en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados, comparando el desempeño del aspirante con el grupo de admitidos al mismo empleo que las presentaron.

En el proceso de calificación las preguntas fueron sometidas a un análisis psicométrico, en el que se determinó con procesos estadísticos y análisis cualitativo los criterios técnicos de calidad; se identificaron los ítems que no cumplan dichos criterios y fueron eliminados para proceder a la calificación final. Ahora, el tamaño de la muestra (número de aspirantes que presentan cada una de las pruebas) se analizó con el fin de elegir los estadísticos que permitan la toma de decisiones, en relación con el modelo de calificación. El escenario de calificación se selecciona con base en criterios técnicos y siempre salvaguardando los principios de igualdad y mérito. El proceso de calificación es establecido, supervisado y acompañado por el equipo de expertos de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En este sentido, el puntaje final no es el resultado del conteo de respuestas correctas o valor obtenido de la sumatoria de las respuestas dadas (Prueba de Integridad) sino la transformación a una escala que ubica el desempeño de cada aspirante con relación a la población que se presentó a la misma OPEC.

Frente a la calificación obtenida, es importante indicar que, revisada nuevamente su hoja de respuesta, se identifica que usted respondió 12 preguntas acertadamente de la prueba sobre **competencias Básicas u Organizacionales** y **13** preguntas correctas de la prueba sobre **competencias Funcionales**, y luego del proceso de calificación, su puntaje publicado fue de **90,47** y **72,72**, respectivamente en las Pruebas de carácter eliminatorio.

Frente a la pruebas de carácter clasificatorio usted respondió **14** preguntas acertadamente de la prueba sobre **competencias Conductuales o Interpersonales** y en la **Prueba de Integridad** el valor obtenido de la sumatoria de las respuestas dadas corresponde a **70,5** y luego del proceso de calificación, su puntaje publicado fue de **61,44** y **85,55**, respectivamente.

Por otra parte, es preciso mencionar que la eliminación de preguntas es una actividad que se realiza como parte del proceso de análisis psicométrico de las Pruebas Escritas y tiene el objetivo de ayudar a mejorar las bondades métricas y la confiabilidad de las pruebas. Este procedimiento se realiza atendiendo a los resultados de los indicadores psicométricos de las preguntas y de las pruebas, de forma que solo se dejan aquellos ítems que aportan a que las pruebas sean más confiables, **es decir, solo se toman en cuenta los ítems que permiten que se evalúe de forma más precisa y consistente a los aspirantes en el constructo medido.**

Así las cosas, todas aquellas preguntas que, aunque cuenten con la calidad requerida para ser aplicadas en las pruebas escritas y las evidencias de validez suficientes que permiten determinar que el ítem mide el constructo a evaluar, son eliminadas si su comportamiento psicométrico no demuestra ayudar a mejorar la medición.

Para todos los efectos, este procedimiento técnico permite mejorar la prueba y evaluar de mejor forma el desempeño de los aspirantes y las diferencias existentes en el nivel de competencias de los mismos, esto por cuanto una vez realizada la eliminación, los ítems restantes cuentan con un mayor peso dentro de la prueba y, por tanto, los aciertos cuentan con un mayor valor para los aspirantes, evitando perjudicar las puntuaciones por incluir ítems que incumplen los aspectos anteriormente señalados.

Es importante aclarar que, la decisión de eliminar los ítems, es decir, no tenerlos en cuenta para la calificación de las pruebas, solo puede ser tomada una vez es aplicada la prueba puesto que el comportamiento psicométrico de los ítems depende de la población a la cual son aplicados. Lo anterior quiere decir que, **esta decisión se toma con base en los resultados de los ítems una vez son resultados por los aspirantes**, de forma que las decisiones tomadas sobre **la eliminación de preguntas responden a la evaluación del desempeño de los ítems para medir las competencias laborales de los aspirantes evaluados**.

Por último, se reitera que la construcción de la prueba obedece a los lineamientos solicitados por el concurso, realizada por personas idóneas en los diferentes temas que se requieren y que se evaluaron en las pruebas del presente proceso de selección; dicha prueba es precisa en lo referente al resultado; resaltando que las preguntas fueron construidas y validadas por expertos profesionales idóneos, debidamente aprobados y capacitados; preguntas que posteriormente ingresaron a lectura detallada para revisión de redacción, ortografía, pertinencia y coherencia por otros profesionales expertos en la materia.

Así entonces, conforme a los resultados publicados, usted **APROBÓ** las Pruebas Escritas de carácter eliminatorio, en este sentido, una vez analizados los argumentos expuestos en su reclamación, se procedió a revisar la misma de acuerdo con los fundamentos técnicos antes mencionados y se pudo determinar que la variación de estas fue nula, dejando como resultados definitivos el inicialmente publicado.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación, la Fundación Universitaria del Área Andina se permite resolver lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se **NIEGAN** las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **90,47** en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.

3. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de **72,72** en la Prueba de Competencias Funcionales.
4. Así mismo, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **61,44** en la Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales.
5. De igual manera, se mantiene la determinación inicial y no se modifica la puntuación previamente publicada de **85,55** en la Prueba de Integridad.
6. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC www.cns.gov.co, enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
7. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 4.4. del Anexo Técnico al Acuerdo de convocatoria No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo No. 24 del 15 de febrero de 2023.

Cordialmente,



JUAN CARLOS MARIÑO BAEZ
Coordinador General
Proceso de Selección DIAN 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: P. Rodríguez